

Asunto C-196/09

Paul Miles y otros contra Escuelas europeas

(Petición de decisión prejudicial
planteada por la Sala de Recursos de las Escuelas europeas)

«Procedimiento prejudicial — Concepto de “órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros” en el sentido del artículo 267 TFUE — Sala de Recursos de las Escuelas europeas — Sistema retributivo de los profesores destinados a las Escuelas europeas — No adaptación de las retribuciones tras la depreciación de la libra esterlina — Compatibilidad con los artículos 18 TFUE y 45 TFUE»

Conclusiones de la Abogado General Sra. E. Sharpston, presentadas el 16 de diciembre de 2010	I - 5107
Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de junio de 2011	I - 5139

Sumario de la sentencia

*Cuestiones prejudiciales — Sometimiento al Tribunal de Justicia — Órgano jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 267 TFUE
(Art. 267 TFUE)*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a una petición de decisión prejudicial procedente de la Sala de Recursos de las Escuelas europeas.

Para apreciar si un organismo remitente posee el carácter de un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, cuestión que pertenece únicamente al ámbito del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia deberá tener en cuenta un conjunto de elementos, como son el origen legal del organismo, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del organismo de normas jurídicas, así como su independencia.

calificada, en consecuencia, de órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, no pertenece, como indica dicho artículo, a uno de los Estados miembros, sino a las Escuelas europeas, que constituyen, como enuncian los considerandos primero y tercero del Convenio de las Escuelas europeas, un sistema *sui generis*, que realiza mediante un acuerdo internacional una forma de cooperación entre los Estados miembros y entre éstos y la Unión. Por tanto, es un órgano de una organización internacional que, pese a los vínculos funcionales que mantiene con la Unión, sigue siendo formalmente distinta de ésta y de sus Estados miembros. En estas circunstancias, el mero hecho de que esté obligada a aplicar los principios generales del Derecho de la Unión en el supuesto de que conozca de un litigio no basta para incluir a dicha Sala en el concepto de órgano jurisdiccional de los Estados miembros y, consecuentemente, en el ámbito de aplicación del artículo 267 TFUE.

Pues bien, aunque dicha Sala de Recursos cumpla todos estos requisitos y deba ser

(véanse los apartados 37 a 39, 42, 43 y 46 y el fallo)